



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-09/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTICINCO DE FEBRERO
DE DOS MIL QUINCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-09/2015, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la resolución contenida en el acuerdo IEEPC/CG/03/15, de fecha quince de enero del presente año, dictado por el citado Instituto en el procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-40/2014, incoado en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la supuesta promoción

personalizada del servidor público; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

- 1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando al diputado federal Damián Zepeda Vidales, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, además de difusión de propaganda personalizada, así como al Partido Acción Nacional por la probable "culpa in vigilando".
- 2.- Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil catorce, se admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEE-DAV-40/2014.
- 3.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el quince de enero del año en curso, el citado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento de mérito absolviendo de responsabilidad a Damián Zepeda Vidales y al Partido Acción Nacional, de las infracciones a la ley electoral que se les imputaron.
- 4.- Inconforme con el sentido del fallo, María Antonieta Encinas Velarde, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso en su contra recurso de apelación ante la propia autoridad administrativa electoral, mediante escrito sellado de recibido con fecha diecinueve de enero de este año, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5- Por oficio recibido con fecha veinticuatro de enero del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del recurso de apelación antes precisado, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número RA-SP-09/2015; hecho lo anterior, por auto de fecha tres de febrero de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación de referencia y se ordenó turnar el asunto al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- **Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

1. **Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió por la responsable el quince de enero de dos mil quince, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diecinueve del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Representante Propietaria del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

IV.- La recurrente María Antonieta Encinas Velarde, representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de interposición de recurso de apelación, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO.- El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, agravia además al Partido Político que represento ya que viola la disposición anteriormente citada, en relación a la incorrecta aplicación (o inaplicación) de los artículos 14 y 17 Constitucionales, toda vez que no se imparte una justicia pronta o imparcial. Además de conculcar, dicho Acuerdo, las formalidades esenciales del procedimiento así como la tutela judicial efectiva.

Ello deviene de un análisis deficiente y parcial realizado por ese H. Órgano Electoral ya que establece lo siguiente en el PRIMER PUNTO RESOLUTIVO del acuerdo combatido:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución se declara infundada la denuncia presentada por la Ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, contra del C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de ciudadano y Diputado Federal pro el V Distrito, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada y realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

La autoridad responsable no realiza un estudio exhaustivo ni utiliza el medio de interpretación idóneo ya que determina que no existe realización de promoción personalizada por parte del denunciado, Damián Zepeda Vidales. De una somera lectura al acuerdo combatido de observa que la Responsable es omisa en atender el método de interpretación sistemático así como el funcional ya que en una aplicación de los mismos repararía en la conclusión de que nos encontramos ante un acto de campaña personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; no obstante opta la Responsable por hace un análisis lineal y mecanicista, que es inoperable al caso, para dolosamente evitar la sanción correspondiente del denunciado en un acto de parcialismo y proselitismo político electoral.

Continuo señalando que la responsable no hizo una debida valoración de las constancias que obran en el expediente respectivo, al llegar a una conclusión indebida, donde se desatendieron elementos de marcada trascendencia y se omitió aplicar los razonamientos e interpretaciones idóneas, toda vez que omite la Responsable hacer un ejercicio de ponderación en el que vele con los principios rectores del Derecho Electoral, por sobre el formalismo de requisitos y lineamientos superficiales, resultando en un ejercicio rigorista y adepto a formalismos y tecnicismos, desatendiendo la búsqueda de las verdad materia, es decir el fondo del asunto que resuelva la Litis planteada en aras de impartir la justicia debida.

Desestima la Autoridad Responsable requisitos a tomar en cuenta para determinar que se trata de publicidad encubierta, puesto que toma los requisitos de manera llanamente limitativa y gramatical. La abstracción necesaria para hacer un análisis de fondo escapa a la inexistente imparcialidad con la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve el particular asunto, ya que debió desde la denuncia inicial reflejar un ánimo para llegar a la verdad del caso sin tomar en cuenta estamentos o elementos pre establecidos que pudieran confundir a la autoridad para identificar la campaña encubierta que se realiza, ya que aparentemente no existen expresiones de una campaña directa al electorado, sin embargo esta no es la única manera de afectar la imparcialidad y equidad de las elecciones por lo que el estudio de la Responsable se traduce en un análisis deficiente y tendiente a postura parcial.

En cuanto a la determinación expuesta por la Responsable en el CONSIDERANDO SEXTO del Acuerdo que se combate se dijo lo siguiente en cuanto a la existencia de promoción personalizada por parte del denunciado:

"Por lo tanto, al cumplir la difusión del contenido de los espectaculares denunciados los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que deben contener los informes de labores que rindan y difundan los servidores públicos, dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal, por lo cual se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, por la comisión de conductas contraventoras a los previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada.

Se ejerce una incorrecta valoración de la propaganda personalizada, lo cual se funda en normatividad inaplicable. De atenderse el principio "iura novit" curia deberá determinarse un nuevo análisis donde se analice correctamente los elementos y probanzas vertidas en la presente denuncia, para resolver en apego a los artículos constitucionales que se violan en perjuicio del Partido que represento, mismos que fueron señalados en el presente punto de agravios.

En cuanto a la promoción personalizada debe decirse que esta puede darse de manera directa o indirecta, tal y como lo apuntalan numerosos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la Autoridad Responsable no emplea el análisis sistemático, objetivo y funcional correspondiente pues de atenderlo en este sentido reparara en que la promoción personalizada se realiza de forma encubierta. De pretender atender a la ley de manera letrista o en un rigorismo gramatical se estaría quebrantando el principio de legalidad y sobre todo el principio de equidad en la contienda electoral.

Se insiste entonces en que la expresión de promoción personalizada no necesariamente debe de manifestarse de forma expresa, situación que se da en el presente caso, ya que el C. Damián Zepeda Vidales busca con sigilo y de manera indirecta influir en el voto de la ciudadanía en general. Los espectáculos que se describen en el escrito inicial de denuncia constituyen o significan un aventajamiento y reportan sin duda un beneficio con fines político-electorales a favor del denunciado, rompiendo con el principio de equidad en la contienda electoral invocado anteriormente.

Lo anteriormente expuesto encuentra, además, su sustento en las Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual al analizarse en conjunto con lo expuesto en este punto de agravios, además del resto de las consideraciones vertidas en este escrito resulta en la configuración de los actos que motivan el escrito de denuncia relativo al caso en cuestión. Los criterios son los siguientes:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La controversia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitida por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior se concluye, en relación a este punto, que nos encontramos ante una falta de estudio exhaustivo y pertinente, así como de congruencia en la resolución impugnada, en razón de la evidente arbitrariedad por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no emite de manera imparcial y completa la resolución, haciendo nugatorio el derecho de tutela efectiva, debida fundamentación y de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, es por ello que debe determinarse la procedencia del presente punto de agravios, aunado a lo que se sigue exponiendo en este escrito.

Con motivo de los elementos contenidos en el artículo 134 Constitucional la Responsable señalo lo siguiente:

Del contenido de los preceptos antes citados se advierte que los informes de actividades que rindan los servidores públicos no serán considerados como propaganda institucional de promoción personalizada, siempre que tales informes reúnan los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Su difusión debe limitarse a una vez al año;
- b) En medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
- e) En ningún caso esta propaganda debe tener fines electorales.

En un deficiente estudio estima que se cumple con los 5 requisitos allí contenidos cuando lo anterior es falso, mínimamente en cuanto a los incisos b) y e) ya que los

mismos son trastocados por el denunciado por lo que si existe una violación contra el artículo 134 Constitucional.

En la página 79 último párrafo del Acuerdo que se combate la Responsable señalo lo siguiente:

"Por otro parte en la misma constancia de diligencia de inspección referida también se hizo constar que no se encontró la colocación de espectacular alguno, en los siguientes domicilios inspeccionados:

Blvd. José Maria Morelos y Avenid Santa Cecilia, Blvd. Ignacio Soto y Colegio militar, Blvd. Morelos y Gilberto Escoboza Gámez, Blvd. Morelos y paseo Cucurpe, Blvd. Morelos y Calle Iztaccihuatl, Colona Cumbres, Blvd Morelos antes de llegar a los toboganes que se encontraban a un lado del "Olympic Sport Bar", Blvd y general piña, Blvd. Progreso y calle Reforma, Blvd. Progreso y calle Domingo Olivares (lado sur), Blvd. Progreso y calle domingo olivares (lado norte), Blvd. Progreso y Blvd. Solidaridad, Blvd. Juan Escalante esquina con Solidaridad, Blvd. Solidaridad y Molino de Camon, Blvd. Solidaridad y paseo de los algodones, Blvd. Solidaridad y avenida Angel García Aburto, Blvd. García Morales frente a la SCT (Secretaria de Comunicaciones y Transportes), puente Blvd. García Morales y Blvd. García Morales, carretera de la colorada entrada a Nuevo Hermosillo).

Por otra parte realizó la siguiente manifestación textual:

"En efecto, la difusión de su segundo informe de labores fue realizada por el Diputado Federal denunciado dentro del ámbito geográfico de responsabilidades del dicho servidor público, en razón de que el denunciado por cuanto que es Diputado Federal integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su ámbito de responsabilidad no puede encontrarse delimitado por un distrito electora, en el que fue electa, toda vez que al tener la investidura de federal, su ámbito corresponde precisamente a todo el territorio nacional.

Lo anterior es así, toda vez que al ejercer el pueblo su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas reformas, entre otras, mediante la colocación de espectaculares dentro del territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, el municipio de Hermosillo. Si bien el partido denunciante señala que el Diputado Damián Zepeda Vidales colocó diversos espectaculares en lugares que no están comprendidos en el Distrito III Federal, que es en el que fue electo el denunciado, sino en el Distrito V Federal, ello no obsta para la difusión de propaganda denunciada cumpla con el ámbito geográfico de responsabilidad del denunciado, en su carácter de servidor público, que, como se ha dicho, corresponde todo el territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, no solo los lugares ubicados dentro de los Distritos señalados, sino dentro del municipio de Hermosillo, y dentro del país."

De las dos transcripciones anteriores se observa como la Responsable es contradictoria en las manifestaciones que realiza pues primeramente informa falsamente acerca de la ubicación de espectaculares ubicados en el III Distrito Electoral (declara que son inexistentes todos de ellos cuando lo cierto que existen sendas pruebas que demuestran lo contrario). Incluso, asumiendo como cierta la inexistencia de dichos resulta anómalo que la Responsable justifique y busque explicar por que dicha colocación resulta ilegal pues alega que se trata de un servidor público federal por lo que cubre todo el ámbito (territorio) nacional. Innecesariamente es dicha justificación pues de no existir espectaculares fuera de la demarcación distrital que le compete al funcionario, no seria

necesario fundamentar o entrar al estudio correspondiente en cuanto a la competencia territorial.

Se insiste además en que no solo la anterior hipótesis se actualiza en el caso en concreto sino que además se configura el elemento de que se incluyen símbolos y elementos que dirigen una campaña de promoción del denunciado ante el electorado con el fin de obtener dicho apoyo.

Resulta sobradamente demostrativo que la desproporción de los elementos desplegados por los espectaculares es desmesurada y buscan mediante campaña encubierta encauzar los votos y las preferencias hacia dicho funcionario público. En esta tesitura es por lo que no se cumple con el requisito marcado como inciso e) que apuntala que los informes de actividades de los servidores no se considerarán como propaganda personalizada en dichos casos, lo cual no acontece en cuanto a "que no tengan fines electorales" pues como ya se ha expuesto nos encontramos precisamente bajo ese particular caso.

Es por todo lo anteriormente expuesto y sustentado que deberá decretarse como procedente este punto de Agravio.

SEGUNDO: En cuanto al estudio de fondo que determinaría si existía constitución de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral por parte de la denunciada, la Autoridad Responsable, señalo que:

"Bajo tales consideraciones, se concluye que los actor denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del ciudadano, Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a o previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador."

Lo anterior agravia exponencialmente al Partido que represento toda vez que dichos elementos sí se configuran y se actualizan como continuación se señala.

Si atendemos lo que señala el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, además del diverso artículo 7 fracción III del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a dicha ley, se observan los siguientes elementos a acreditar para calificar un acto anticipado de campaña:

- A) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante, precandidato o candidato de un partido político.
- B) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.
- C) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral.

En cuanto a lo establecido en el inciso A) debe observarse que quien realiza el acto denunciado es un militante, ya que se desprende de las notas periodísticas, así como especulares y medios impresos citados en el escrito inicial de denuncia, que el C. Damián Zepeda Vidales busca posicionarse mediante una campaña de promoción personalizada encubierta, lo anterior con los fines políticos electorales en "so pretexto" de rendir el segundo informe de labores correspondiente, además de ser miembro del Partido Acción Nacional en afán de contender por un cargo de elección popular.

Lo contemplado por el inciso B) se adecua a los elementos que configuran la campaña de promoción personalizada del C. Damián Zepeda Vidales, ya que los colores y frases que utiliza reflejan el objetivo del aspirante a obtener el apoyo del electorado así como de también dirigir el apoyo hacia el Partido Acción Nacional, ya que como se ha

expuesto en este escrito la propaganda debe considerarse como de promoción personalizada, lo que hay concluyente el hecho de que existe un fin político electoral bajo la modalidad ya que señala de "propaganda encubierta", tal y como resolvió la Autoridad Responsable en la resolución que emitió el 5 de diciembre dentro del expediente IEE-DAV-35/2014.

Se insiste en que nos encontramos ante la promoción de un aspirante y militante de un Partido Político así como del Partido en sí mismo, pues tal y como ya se expresó en líneas anteriores, la Responsable refirió de manera textual en la citada resolución de 5 de Diciembre (IEE-DAV-35/2014) lo siguiente:

"En cuanto los colores verde y rojo utilizados en el texto y elementos que aparecen en la propaganda denunciada, es cierto que, en lo general, no necesariamente remiten a los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en el caso concreto, si se asocia tanto el hecho relativo a la militancia de la denunciada y a que quien la postuló al cargo público de la legisladora que actualmente tiene fue el Partido Revolucionario, como la circunstancia de que la propaganda privilegia la difusión en forma destacada de su imagen y nombre con fines de promoción personalizada, pues la alusión del informe de labores prácticamente no aparece ante la vista de los espectadores o de la ciudadanía, según se ha expuesto, ello conduce a la conclusión de que los colores utilizados en la propaganda están asociados a los colores del emblema del Partido Revolucionario Institucional..."

En estas consideraciones se concluye que del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que sí tienen las características definitorias de los actos de campaña electoral en cuanto a la infracción correspondiente, beneficiando ilegalmente el denunciado y al Partido Acción Nacional y desajustándose a la temporalidad debida.

Por último en relación al inciso C) en el artículo 224 de la Ley Electoral Local establece los tiempos para llevar a cabo las precampañas y campañas electorales, temporalidad alejada aun de la presente fecha pues ni siquiera las precampañas para diputados federales y locales han iniciado las cuales están programadas para dar comienzo el día 16 de Febrero del 2014.

No debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para la configuración de un acto anticipado de campaña, **también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado** para ocupar el cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas; situación que se actualiza al realizarse actos fuera de temporalidad, es decir antes de la campaña electoral e incluso ante de la precampaña la cual inicia hasta enero del año 2015.

En diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior se ha determinado además que cuando la solicitud el voto es implícita se configura el acto anticipado de campaña, esto en virtud de que el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de ser actualizado, toda vez que a través de las citadas conductas se encubre la intención del infractor. Este "modus operandi" no debe ser desestimado al momento de revisar la procedencia de la presente Apelación, que deberá revocar la resolución dictada por la Autoridad Responsable para dictar un nuevo acuerdo en el que se sancione al C. Damian Zepeda Vidales, por lo cual deberá llevarse a cabo una correcta apreciación y aplicación del derecho vigente.

Incluso en un antecedente que me sirvo citar se desprende lo siguiente:

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de la anticipación denunciada en el Procedimiento Administrativo Sancionador CEE/DAV-01-2011, lo que se pronunció dentro del Expediente del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

En la mencionada ejecutoria se dejó en claro que el contenido del espectacular en esa controversia, contiene la foto de Gerardo Ernesto Portugal García; que el Director Editorial de la revista confesó que mando colocar la publicidad del espectacular denunciado, con lo que arribó a la conclusión de que en el caso del análisis, si existió

una clara violación a los distintos ordenamientos del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran el artículo 9 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código electoral de Sonora; 369, 371 y 372 del Código Electoral de Sonora. (Actualmente contenido en el artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.)

En el caso concreto se aprecia evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuestas de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normativa electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás aspirantes y partidos políticos.

Ahora bien de lo anteriormente invocado se aprecia de manera clara que estamos ante un hecho homólogo al cual le es aplicable dicho nexo lógico traducido en una aplicación de la ley electoral local, por lo cual nos encontramos en un caso idéntico en su interpretación y en su aplicación, por lo que deberá sancionarse al denunciado ya que indiscutiblemente nos encontramos en un caso donde se han dado, no uno, sino múltiples actos anticipados de precampaña y campaña electoral con el objetivo, si bien implícito e encubierto pero sumamente claro, de perfilarse como candidato en las próximas elecciones y posicionarse así entre militancia del Partido o de la ciudadanía en general; o en todo caso influir desalentando el voto contra otros Partidos Políticos, a través de las gestiones de instalación de los espectaculares materia de la presente denuncia con el fin de posicionarse, ya que la sola difusión de la imagen, el nombre y el slogan "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" constituyen un acto anticipado de precampaña y campaña, todo con fines electorales, mismos que se encuentran en total desapego de lo que marca la ley electoral.

En añadidura de lo hasta ahora vertido no debe pasar inadvertida la siguiente tesis de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis

Xxv/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILARES).- La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás en su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto de la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los

principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Cuarta Época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Sumamente clara y puntual es la tesis que se cita, puesto que contiene d manera detallada, el principio que se viola por parte del denunciado, ya que el C. Damián Zepeda Vidales, al realizar una campaña desproporcionada para promocionar su imagen y su nombre trasgrede los principios de transparencia así como el principio de equidad en la contienda, debido a que estos actos generan ciertamente una mayor difusión y oportunidad de promoción fuera del tiempo legal para hacerlo; esto a su vez se traduce en una alteración de la paridad de las elecciones entre partidos políticos, por lo que de hacer una nugatoria la aplicación de una sanción se estaría siendo permisivo con una acción ilegal, con clara afectación a los próximos comicios electorales, favoreciendo a una facción de detrimento de otras, lo cual constituye un acto proselitista.

El denunciado realiza (y sobradamente) actos anticipados de precampaña y campaña electoral así como una masiva promoción personalizada, al amparo del segundo informe de labores que el denunciado, como ya se ha señalado, exhibe en letras pequeñas que se pierden ante elementos que sobresaltan en evidente promoción de su persona, sin agregar además datos necesarios relativos a su segundo informe, es decir circunstancias de modo y tiempo. Como se desprende de la publicidad contenida en los espectaculares que se han mencionado anteriormente, resulta claro de ninguno de ellos contiene información tendiente a informar de forma real a la población sobre el informe de labores, puesto que en dichos espectaculares no se hace alusión alguna a: 1) Que habrá un informe de labores del ciudadano Damián Zepeda Vidales en su desempeño de la función pública de Diputado Federal del Distrito V 2) que dicho informe de labores será presentado en una fecha específica, 3) el lugar de la celebración de dicho informe, 4) cualquier logro, política pública, programa de gobierno, información, acción o gestión realizada por el C. Damián Zepeda Vidales como parte de su desempeño en el cargo público, que constituye la materia del contenido del informe.

Por último, la resolución que se combate agravia al Partido que represento así como al resto de los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general ya que se declara infundada la denuncia contra evidentes actos anticipados de precampaña y campaña electoral así como de promoción personalizada, todos hechos que trastocan los principios medulares del Derecho Electoral, especialmente el de equidad en la contienda pues la constitución de los actos aludidos deviene en un beneficio indebido e ilegal para el denunciado y para su partido, asu vez que incide en una afectación y detrimento del resto de los Partidos por ponerlos en situación de desventaja, así como afectar los derechos de los ciudadanos al no garantizarles elecciones regidas por los multicitados principios de Derecho Electoral, los cuales deben cabalmente observarse para permitir el correcto desarrollo de los próximos comicios.

Aunado a lo anterior sería innecesario reiterar de nueva cuenta lo que se ha venido comentando en relación al elemento determinado en líneas anteriores como inciso e) ya que al respecto es sumamente claro que la Responsable agravia al denunciante pues dicha determinación en relación a la inexistencia de promoción personalizada no se configura al ser el análisis de la Autoridad Responsable erróneo y deficiente, carente de sustento además; lo anterior en relación a lo ya abundado en torno a la efectiva constitución de promoción personalizada (encubierta) y a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En las apuntadas circunstancias, el agravio expresado debe declararse fundado y suficiente para ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participacion Ciudadana de

Sonora revocar el acuerdo impugnado, por lo que en cambio deberá dictarse distinta resolución en donde se declare procedente la sanción aplicable contra el denunciado y el Partido Acción Nacional por "Culpa in Vigilando".

TERCERO: La resolución que se combate en su Considerando OCTAVO y Resolutivo PRIMERO agravia al Partido Político que represento, toda vez que desestima sancionar al Partido Acción Nacional por falta de su deber (culpa in vigilando), declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

Lo cierto es que esto es equivocado ya que el Partido Acción Nacional Sí incurre en responsabilidad. Primeramente porque al ser responsable el C. Damián Zepeda Vidales de actos anticipados de precampaña y campaña electoral así como de promoción personalizada, incurre en una legalidad, por lo cual, el Partido al que pertenece debe responsabilizarse ya que el mismo tiene especial interés y responsabilidad sobre su militante.

Ahora bien, por lo que respecta a la denuncia presentada por la suscrita, en representación del Partido al que pertenezco, en contra del Partido Acción Nacional debe declararse que al momento de revocar la resolución que se combate deberá, posteriormente, decretarse la procedencia de la denuncia y consecuentemente la sanción aplicable al caso, realizados por sus militantes, lo anterior con apoyo y fundamento en lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado I, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una personas jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicana reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federa, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajuntas su conducta y la de sus militantes a los principio del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la meta trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, la que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que el partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la confirmación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los

recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Constituye una responsabilidad indirecta en la que el partido no interviene por sí sino a través de otros (en éste caso sus militantes) en la comisión de la infracción, al incumplir con un deber de vigilar por no efectuar los actos necesarios para prevenirla, o consumada la infracción, desvincularse de la misma, situación que acontece, pues el llamado de su dirigente estatal no fue efectivo o no se realizó, y tampoco inhibió al militante panista denunciado, para dejar de promocionarse indebida y anticipadamente a través de espectaculares.

En el caso particular al estimarse procedente la sanción contra el C. Damián Zepeda Vidales deberá invariablemente dictarse responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional, en razón de que al dictaminarse sobre la culpabilidad de uno de sus militantes es responsabilidad del mismo vigilar y supervisar las acciones de éste ya que tiene especial atención y relación con el mismo, además de que las conductas accionadas por un militante sin lugar a duda representan intenciones, ideas y posturas del propio partido del cual forman parte ya que es innegable el vínculo existente así como la responsabilidad que este vínculo conlleva.

V.- A juicio de este Tribunal, contra lo expresado por la recurrente, no se encuentra acreditada la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral que se le imputaron a Damián Zepeda Vidales y al Partido Acción Nacional, a este último por culpa in vigilando, así como la promoción personalizada que se le atribuyó al referido servidor público; ello en virtud de que las pruebas aportadas a la causa resultan insuficientes para demostrar la actualización de las conductas que han quedado precisadas, por lo que tampoco se puede estar en aptitud de atribuirle a los denunciados la autoría de conductas ilícitas cuya actualización no han quedado acreditadas; ello en atención a las siguientes consideraciones:

VI.- En su primer concepto de agravio, la demandante aduce, que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, al no motivar y fundar en debida forma el acuerdo impugnado, así mismo por la falta de congruencia y

exhaustividad de que adolece dicho acto de autoridad; por lo que ese inicial agravio trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de inconformidad, no sólo por ser el primero en el orden de exposición, sino en virtud de que las referidas exigencias de una correcta motivación y fundamentación que por disposición constitucional deben colmar todo acto de autoridad, así como el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia con que se deben dictar, son de un análisis primordial, desde el momento en que son atinentes a la seguridad jurídica que merece toda persona de que se le haga saber el sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento que le afecta, así como que se le atiendan todas las cuestiones planteadas, ya que de no ser así se limitaría o, en su caso, nulificaría su aptitud de defenderse adecuadamente al no conocer siquiera las razones claras y congruentes de por qué su planteamiento no prosperó, de ahí que la reiterada primer alegación sea de estudio preferente, sobre todo si se considera que en caso de evidenciarse la deficiencia de motivos y fundamentos del acuerdo impugnado, así como la violación de los referidos principios, provocaría de modo necesario la insubsistencia del mismo a efecto de que se subsane dicha irregularidad y consecuentemente la parte agraviada esté en posibilidad material y jurídica de combatir la nueva resolución del asunto.

Hecha la anterior precisión, se considera infundado el agravio hecho valer por la inconforme en el sentido de que el acuerdo impugnado es violatorio de los preceptos constitucionales y principios antes precisados.

En primer término, resulta importante establecer que conforme al artículo 16 Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Para reforzar lo antes explicado, es necesario traer a cuenta la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

En lo referente al principio de exhaustividad, en diversos criterios del máximo Órgano Electoral de nuestro país, se ha reiterado que las autoridades competentes, deben resolver el fondo de cualquier conflicto, agotando todos los planteamientos o peticiones hechas valer por las partes.

Esto es, que dicho principio sujeta a las autoridades a que agoten la materia de todas y cada una de las controversias y cuestiones planteadas en los asuntos que les correspondan, a fin de emitir una sentencia colmando todas las pretensiones planteadas y emitiendo dichas sentencias de manera completa.

Dicho lo anterior, el principio de exhaustividad queda colmado en su totalidad, cuando la autoridad emite un pronunciamiento tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones o conflictos que existan dentro de sus agravios presentados en la impugnación que corresponda para hacer valer sus derechos presuntamente violentados.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Con relación a la congruencia externa que debe caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o

recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Precisado lo anterior, el análisis integral del acuerdo impugnado, permite concluir que la Autoridad Electoral sí atendió los precitados principios y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señaló la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la supuesta promoción personalizada del referido servidor público; además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando sexto, séptimo y octavo del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

“... SEXTO ESTUDIO DE FONDO. PROMOCION PERSONALIZADA. En este apartado se analizará si los hechos imputados, relativos a la difusión de su segundo informe de labores, por el ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales constituye promoción personalizada, y, por tanto, una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional.

Al respecto, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece una excepción a lo dispuesto por el precepto

constitucional citado, en relación a los informes de labores o actividades que deban rendir los servidores públicos, al establecer que dichos informes, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En tal sentido, en el precepto citado se contienen básicamente tres tipos de reglas que se tienen que respetar, una relacionada con la temporalidad en la que se puede rendir los informes, otra relativa en el ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones y una más concerniente al contenido de la propaganda difundida.

Del contenido de los preceptos antes citados se advierte que los informes de actividades que rindan los servidores públicos no serán considerados como propaganda institucional de promoción personalizada, siempre que tales informes reúnan los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Su difusión debe limitarse a una vez al año;
- b) En medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y
- e) En ningún caso esta propaganda debe tener fines electorales.

Así para estar en condiciones de determinar si la difusión del segundo informe de labores que llevó a cabo el Diputado Damián Zepeda Vidales, difusión que se encuentra acreditada en los autos respecto de los espectaculares que fueron objeto de inspección, constituye promoción personalizada, o bien está amparada en el supuesto de excepción a que se refieren los preceptos normativos referidos, debemos analizar si dicha difusión cumplió con los requisitos antes señalados.

En lo que respecta al primer requisito señalado, relativo a que la difusión del informe de labores que rindan los servidores públicos debe limitarse a una vez al año, en el caso concreto fue colmado por el denunciado, ya que el segundo informe de labores lo rindió en el mes de diciembre del presente año, sin que se advierta de los autos que el denunciado con anterioridad a la fecha señalada hubiese rendido un informe de labores por respecto al periodo de gestión en cuestión, por lo cual debe considerarse que el denunciado cumplió con la regla de limitación temporal de no rendir más de un informe en el periodo de un año, periodo que debe ser entendido como un año legislativo, en virtud de lo cual debe rendirse un informe de labores legislativas por periodo de gestión. Referente al segundo requisito de mérito, en la especie también se encuentra cumplido. En efecto, la difusión de su segundo informe de labores fue realizada por el Diputado Federal denunciado dentro del ámbito geográfico de responsabilidades del dicho servidor público, en razón de que el denunciado por cuanto que es Diputado Federal integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, su ámbito de responsabilidad no puede encontrarse delimitado por un distrito electoral federal, en el que fue electa, toda vez que al tener la investidura de federal, su ámbito corresponde precisamente a todo el territorio nacional.

Lo anterior es así, toda vez que al ejercer el pueblo su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos político son votados por la ciudadanía y declarados para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tiene la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación de espectaculares dentro del territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, el municipio de Hermosillo.

Si bien el partido denunciante señala que el Diputado Damián Zepeda Vidales colocó diversos espectaculares en lugares que no están comprendidos en el Distrito III Federal, que es en el que fue electo el denunciado, si no en el Distrito V Federal, ello no obsta para que la difusión de propaganda denunciada cumpla con el ámbito geográfico de responsabilidad del denunciado, en su carácter de servidor público, que, como se ha dicho, corresponde todo el territorio nacional, que comprende, entre otros lugares, no sólo los lugares ubicados dentro de los Distritos señalados, sino dentro del municipio de Hermosillo, y dentro del país.

En tal sentido, al difundir su segundo informe de labores a través de los espectaculares denunciados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, es inconcuso que lo hizo dentro del ámbito geográfico de sus responsabilidades como Diputado Federal, que es todo el territorio nacional.

Tocante al tercer requisito, relativo a que la difusión de labores no debe exceder del plazo previsto en el supuesto de excepción, esto es, que no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, también se encuentra cumplido en el presente caso.

Lo anterior es así, porque de las pruebas que obran en autos se advierte que la difusión del segundo informe de labores del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales se realizó dentro de los plazos señalados.

Además, es de advertirse que respecto al requisito en cuestión no existe controversia por las partes, por lo que debe tenerse por cumplido.

En relación al cuarto requisito, relativo a que la difusión de los informes de labores no deben realizarse dentro del período de campaña electoral, también es evidente que se cumple en el presente caso, toda vez que la difusión del segundo informe de labores por el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales se realizó en el plazo señalado en los párrafos precedentes, es decir, mucho antes que inicie el período de campaña electoral en el presente proceso electoral 2014-2015, que de acuerdo al Calendario Integral de dicho proceso y a lo previsto por el artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dicho período comienza a partir del seis de mes de marzo de dos mil quince.

Por lo que se refiere al último de los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley electoral local, también se cumplió en el presente caso, toda vez que del contenido de los espectaculares denunciados y cuya existencia se acreditó, no se advierte elemento alguno que tenga un contenido de carácter electoral, o del que se advierta que el denunciado se promociona con fines electorales.

Ello es así, porque si bien es cierto que en cuatro tipos (c, e, f y g) de los espectaculares se difunde tanto la imagen como el nombre del Diputado denunciado, y en el resto sólo el nombre de éste, y en todos y cada uno de los espectaculares se promociona el segundo informe de labores y la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD", así como también se hace referencia a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y al de carácter de Diputado Federal del denunciado, la difusión del nombre o la imagen, aun cuando destaquen en relación con los otros elementos de la propaganda, no puede configurar una promoción personalizada, pues la difusión de dichos elementos están encaminados a difundir el segundo informe de labores legislativas del Diputado denunciado.

Así, la difusión la imagen y el nombre del denunciado no puede constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pues la misma está permitida en el supuesto de excepción del artículo 210 de la Ley Electoral Local siempre que la publicidad relativa tenga la finalidad de promover y difundir el informe de labores que debe rendir el servidor público a sus representados, quienes tienen el derecho a ser

informados sobre la gestión que realice su representante ante el Congreso del Estado, lo que en el caso se cumple.

Por lo que se refiere a la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" contenida en la propaganda denunciada, la misma está referida a las conductas que se ven expresadas por los personajes que aparecen en algunos espectaculares, y que denotan conductas de solidaridad, ayuda y convivencia familiar, que son las que forman parte de las acciones que ha impulsado durante su período de gestión o impulsa el denunciado, de donde se concluye que dicha frase tiene relación con el segundo informe legislativo del Denunciado Damián Zepeda Vidales y que los espectaculares de mérito tuvieron como finalidad su difusión.

No obsta para concluir lo anterior, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la frase de mérito puede entenderse como plataforma que difunde una promesa de campaña y que invita a votar a los ciudadanos. Ello es así, porque de la frase en cuestión no se advierte ni se implica elemento alguno en el sentido expresado, pues la plataforma o promesa de campaña debe contener explícito una referencia a una postura de algún partido político o de la elección para la que se hace campaña, y la invitación a la ciudadanía a votar debe también estar expreso o derivarse de algún otro medio de prueba, lo cual no se aprecia ni se desprende de la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD" ni de los demás elementos que contiene la propaganda ni de las pruebas que obran en el procedimiento.

Asimismo, lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprenda de los diversos eventos que ha realizado o de las informaciones de las ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos, ya que respecto de tales circunstancias no apporto prueba alguna. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el denunciante, el antecedente que invoca del expediente SG-JRC-6/2012 que resolvió Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación no es aplicable al caso concreto, ya que no es idéntico a este en razón de que en tal antecedente si existió evidencia de las manifestaciones hechas por el denunciado de sus aspiraciones de contender a un cargo de elección popular y de promoverse en ese sentido, lo que se desprendía incluso de la propia propaganda denunciada en dicho antecedente, lo que no ocurre en el presente caso.

De igual forma, el caso resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-114/2014, no es similar al del presente procedimiento especial sancionador, toda vez que en aquel se privilegiaba la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, así como el emblema del partido que lo postuló, sin mencionar en la propaganda denunciada alguna acción o logro realizados durante el periodo de gestión que se pretendía informar, por lo que la difusión de los elementos señalados constituyeron una promoción personalizada con contenido electoral, lo que no sucede en la especie, pues lo que se privilegia y destaca es la promoción del segundo informe de actividades legislativas del Diputado denunciado, a través de la alusión de las acciones o conductas que impulso durante su periodo de gestión, como lo constituye el "vivir una nueva actitud". Tan es así que el informe de labores difundido no constituye propaga electoral ya que es una obligación que le impone el Reglamento de la Cámara de Diputados rendir el mismo, utilizando el emblema de la legislatura, señalando la página para consultar el informe.

Por lo que hace a lo alegado por el partido denunciante de que la propaganda denunciada que difundió el segundo informe de labores del Diputado Damián Zepeda Vidales, utiliza los colores blanco y azul en los textos relativos a su nombre y frase citada, lo que coincide con los colores del Partido Acción Nacional del que es miembro y fue postulado para el cargo que ocupa, debe decirse que esa coincidencia no es suficiente para relacionarlo con una propaganda partidista o electoral, ya que el uso de los colores no vincula de manera directa o indirecta a la propaganda denunciada con el partido político señalado. Pero aun cuando pudiera existir una vinculación de los colores contenidos en la propaganda con los colores o emblema del partido político mencionado, ello no supondría contenido electoral alguno, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-

RAP-75/2009 y acumulado, que los legisladores pueden hacer uso del emblema de su partido, dado que se encuentran organizados en grupos parlamentarios, los cuales son identificables mediante su denominación y logotipo que los caracteriza. De ahí que en el presente caso se concluya que los espectaculares denunciados con contienen algún elemento de carácter electoral que pueda configurar una promoción personalizada.

Por lo tanto, al cumplir la difusión del contenido de los espectaculares denunciados los requisitos previstos en el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que deben contener los informes de labores que rindan y difundan los servidores públicos, dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y nos e considera propaganda institucional ilegal, por lo cual se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción 11, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada.

SEPTIMO ESTUDIO DE FONDO ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.-En este apartado se abordara el análisis de si la difusión del contenido de los espectaculares denunciados, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del denunciado ciudadano y Diputado Damián Zepeda Vidales, y contravienen los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 183.- Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- ...

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el

objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la denuncia en contra de la denunciada Diputada Federal Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o militante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampañas son todos aquellos que tienen el propósito de dar a conocer las propuestas del interesado y obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para obtener la nominación o postulación por un determinado partido para contender a un cargo de elección popular.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que el denunciado Damián Zepeda Vidales se dirija a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales difusión que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal ni, por ello, con contenido electoral.

Respecto a lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprende de los supuestos eventos que ha realizado o de la información de las ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigente y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

Artículo 7.- ...

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritorios, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la denuncia en contra de la denunciada Diputada Federal Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o militante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Respecto de los actos de campaña electoral, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido considero que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en un principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, en los espectaculares denunciados no se contiene elemento alguno en el sentido de que el denunciado Damián Zepeda Vidales se dirija a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a su persona o candidato alguno para obtener el voto del electorado para ocupar determinado cargo de elección popular.

Por el contrario, como ya se expuso, los espectaculares contienen la difusión del segundo informe de labores legislativas del Diputado Damián Zepeda Vidales difusión que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual dicha propaganda se ubica en el supuesto de excepción a la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y no se considera propaganda institucional ilegal ni, por ello, con contenido electoral.

Respecto a lo afirmado por el denunciante en el sentido de que el denunciado ha manifestado sus intenciones electorales de posicionarse para las próximas elecciones, según lo desprende de los diversos eventos que ha realizado o de las informaciones de

las ligas de internet a las que se refiere en su escrito de denuncia, no se encuentra acreditado en autos, ya que respecto de tales circunstancias no aportó prueba alguna, por lo cual no es posible establecer algún vínculo en el sentido que lo pretende el denunciado con los espectaculares denunciados.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO. En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivadas de "culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

En el presente caso, se tiene que el Diputado Damián Zepeda Vidales fue denunciado en su carácter de servidor público, por difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

Al respecto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con independencia de que resultó infundada la denuncia interpuesta por promoción personalizada, estima que el partido político denunciado no puede tener obligación alguna de vigilancia respecto de la denunciada, pues ello implicaría que tenga una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, como si tiene dicha obligación en relación con sus militantes o miembros activos.

Por otra parte, en el presente caso no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en relación con los actos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En efecto, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña o de campaña electoral.

Este Consejo General estima que si bien el denunciado es militante del Partido Acción Nacional, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En esa tesitura se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales...".

La revisión integral del acuerdo impugnado, y específicamente de lo antes transcrito, donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada en contra del Diputado Federal Damián Zepeda

Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la supuesta promoción personalizada del referido servidor público, pone de manifiesto que, para la estructuración de la anterior conclusión, la referida Autoridad Electoral se ajustó a las prevenciones de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 183, 208, 210, 269, fracciones I y V, 271, fracción I y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como también de lo establecido en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral, así como a los principios de debida motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue categórico al establecer las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que la propaganda denunciada, consistente en diversos espectaculares que se colocaron en la demarcación territorial de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, de cuya existencia y contenido se dio fe en las diligencias de inspección ocular desahogadas por la propia autoridad, no constituían actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como tampoco promoción personalizada de la imagen del diputado federal, en virtud de que el contenido de los mensajes se circunscribía a la promoción de las actividades permitidas a los legisladores en el marco de su informe de labores parlamentarias, agregando que en el caso del legislador se trataba de un ejercicio de rendición de cuentas que se realizaba en términos del artículo 210 de la Ley Electoral Local, ya que su contenido no tenía las características de propaganda política electoral y que tampoco se estaba ante la presencia de promoción personalizada del servidor público, pues se trataba, como se dijo, de un ejercicio de rendición de cuentas del denunciado; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la agravista, que la Autoridad

Administrativa Electoral haya violado las normas Constitucionales que invoca, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación, que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del citado precepto de la Ley Suprema; de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre este particular.

Igualmente infundados resultan las alegaciones que construye la quejosa en el sentido de que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda resolución dictada por una autoridad; esto es así, en virtud de que el propio estudio de la resolución apelada permite advertir que la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados por la denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido político actor.

Esto anterior, pone de relieve que la responsable sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral.

De igual manera, se aprecia que la responsable acertadamente estableció que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como promoción personalizada y qué elementos se deben acreditar, para lo cual expuso los elementos configurativos de dichas conductas.

Finalmente, la autoridad fue categórica al concluir que en el caso concreto la propaganda denunciada no actualizaba los elementos

constitutivos de las infracciones en comento, en virtud de que se trataba de un informe de labores llevado a cabo por el denunciado en el marco de la normatividad aplicable.

En conclusión, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió en su totalidad los planteamientos expuestos en la denuncia, sin que se advierta alguna omisión de las cuestiones puestas a su consideración, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la inconforme, que la Autoridad Administrativa Electoral se haya apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la responsable haya justificado que la difusión del segundo informe de labores que realizó el Diputado Federal se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de su responsabilidad, en virtud de que ésta no se encontraba delimitada al distrito electoral por el cual fue electo por tratarse de un legislador del Congreso de la Unión, a pesar de que no se acreditó la existencia de algunos de los espectaculares denunciados con base en la diligencia de inspección realizada por la propia autoridad, lo que en concepto de la recurrente se traduce en una incongruencia; fundamentalmente, a consecuencia de que dicha argumentación era necesaria para justificar la legalidad del resto de los espectaculares, esto es de aquellos cuya existencia si se demostró, de ahí que no se advierta la falta de congruencia delatada.

VII.- En un segundo concepto de agravio, la denunciante sostiene que el segundo informe de labores rendido por el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, es ilegal, en virtud de que su difusión se llevó a cabo fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad;

asimismo, aduce que la responsable llevó a cabo un análisis incorrecto del contenido de los espectaculares denunciados, pues asegura, que los promocionales que difundió el referido funcionario constituyen promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en virtud de que contienen propaganda político electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales.

A juicio de este tribunal, resultan infundadas las alegaciones que construye la recurrente en atención a lo siguiente:

Previo a dilucidar la controversia planteada en la especie por el Partido Revolucionario Institucional sobre dicha cuestión, debe señalarse que no se encuentra en discusión la acreditación de la propaganda denunciada consistente en los espectaculares que se colocaron en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ya que el partido recurrente no se queja de que la autoridad administrativa electoral responsable haya omitido tener por demostrada la existencia de dichas publicaciones, sino que su disenso lo endereza en contra del alcance que dio al contenido de los mismos y que condujo a esa autoridad a concluir que en el caso no se actualizaban las infracciones a la ley electoral de la entidad que fueron materia de la denuncia.

Del análisis de los espectaculares denunciados se advierte que son del tenor siguiente:

En algunos aparece la imagen del legislador y en otros distintas personas, pero en todos se incluyen los siguientes elementos:

- La leyenda "VIVE UNA NUEVA ACTITUD"
- Escudo Nacional y la leyenda "LXII LEGISLATURA"
- La leyenda "CAMARA DE DIPUTADOS"

- El número "2" seguido de la leyenda "INFORME DE LABORES"
- La leyenda "DAMIAN ZEPEDA"
- La leyenda "DIPUTADO POR HERMOSILLO"

En tal virtud, la materia de la litis se centra en dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción XXX, 210, 271, fracción I y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como también de lo establecido en el artículo 7, fracciones III, IV y X, del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral, derivado de la difusión de los espectaculares denunciados, cuyo contenido, en concepto de la impetrante, constituyen promoción personalizada del diputado federal Damián Zepeda Vidales, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En principio, conviene traer a cuenta el marco normativo conducente, en el siguiente orden.

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que:

"... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

Mientras que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 4, fracción XXX, 210, 271, fracción I y 275, fracción II, textualmente dispone:

“... Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;..”.

“... Artículo 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público u no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...”.

“... Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;...”.

“... Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

...

II. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;...”.

Por su parte, el artículo 7, fracciones III y IV, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente establece:

“... Artículo 7.

1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a cargo de elección popular,

se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas...”.

La interpretación sistemática de las normas jurídicas aplicables a la promoción personalizada que se le imputó al Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, por la difusión de su segundo informe de labores, permiten concluir que no estaremos ante dicha conducta infractora siempre y cuando dicho informe reúna los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Que su difusión se limite una vez al año.
- b) Que su difusión se lleve a cabo dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del legislador.
- c) Que la difusión no exceda los 7 días anteriores y 5 días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- d) Que la difusión no tenga fines electorales.
- e) Que la difusión no se lleve a cabo dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte el mismo análisis interpretativo de las normas jurídicas antes transcritas, en lo conducente a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, permite concluir que dicha conducta requiere la actualización de los siguientes elementos constitutivos:

- a).- Un elemento personal, consistente en que los realicen los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos o los partidos políticos.

b).- Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes del inicio del plazo formal para la realización de actos de precampaña y campaña electoral de conformidad con lo previsto en la Legislación Comicial.

c).- Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección de popular o la presentación de una plataforma electoral para promover un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Antes de dar contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente orientados a combatir la determinación de la Autoridad Electoral Local que declaró no acreditadas las conductas infractoras de mérito, se estima importante puntualizar que, por razón de método, en primer término abordaremos el agravio relativo a que el segundo informe de labores que rindió el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, no cumple con el requisito legal relativo a que el mismo se haya difundido en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; para posteriormente por economía procesal analizar conjuntamente lo manifestado por la recurrente en el sentido de que el informe de labores es ilegal y actualiza las conductas infractoras de promoción personalizada del servidor público y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en virtud de que el contenido de los promocionales tiene fines electorales.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...”.

VIII.- Precisado lo anterior, con relación a lo aducido por la inconforme en el sentido de que el segundo informe de labores que rindió el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, no cumple con el requisito legal relativo a que el mismo se haya difundido en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; debe estimarse infundado, ello en virtud de que tal y como atinadamente lo resolvió el Instituto Electoral Local, en tratándose de Legisladores Federales, como el caso del Diputado denunciado, en la medida de que los mismos integran el poder Legislativo Federal, el ámbito de su responsabilidad no puede circunscribirse al territorio geográfico del distrito por el cual fueron electos, si no por el contrario, dada su investidura de funcionario federal, el ámbito de su responsabilidad debe entenderse como extendida a todo el territorio nacional; y si esto es así, lo procedente es declarar infundado el agravio expuesto sobre este particular.

IX.- Igualmente infundadas resultan las alegaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que se encuentra plenamente acreditada la promoción personalizada del servidor público denunciado, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en virtud de que el contenido de los promocionales colocados para la difusión del segundo informe de labores del referido servidor público, tiene fines electorales; ello, en atención a lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que el C. Damián Zepeda Vidales, en la época de los hechos, ostentaba el carácter de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional; y que la propaganda denunciada fue difundida durante el mes de diciembre del año

pasado, época en que existía una prohibición para la realización de actos de precampaña y campaña electoral, con lo cual sin duda se colman tanto el elemento personal como el temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y campaña; de igual forma se colma el elemento relativo a que se trata de un servidor público como elemento constitutivo de la infracción de promoción personalizada; sin embargo, se debe destacar que no basta la condición de ser militante de algún partido y que los hechos denunciados tengan lugar antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, así como que determinada información sea divulgada por un servidor público, para que se pueda estimar que se vulnera la normatividad electoral, sino que además debe demostrarse la configuración del elemento subjetivo relativo a que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al ciudadano para obtener un cargo de elección popular, lo que no ocurrió en el presente caso ya que no se acreditó que Damián Zepeda Vidales, actuara con esos propósitos.

En efecto, el análisis de los espectaculares denunciados, cuyo contenido ha quedado descrito en párrafos precedentes, en modo alguno pueden ser constitutivos de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como de promoción personalizada de un servidor público, toda vez que de su contenido no se advierte un llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado, y tampoco se presenta o promueve una plataforma electoral, mucho menos se puede establecer algún elemento específico tendiente a resaltar la imagen de dicho funcionario público, exaltando sus virtudes, cualidades y capacidades; pues aunque se encuentra incluida la frase "VIVE UNA NUEVA ACTITUD", que es la que en un dado momento pudiera considerarse como una alusión a conseguir la preferencia del electorado, lo cierto es que los espectaculares identifican de forma

clara que se trata de un informe de labores del legislador en un ejercicio de rendición de cuentas; por ende, ese dato no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que por su utilización dicha persona estuviera promoviendo su candidatura para alguna elección interna de su partido o para la elección constitucional, o bien dar a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía en general, ni tampoco puede derivar como un elemento que resalte su imagen personal; pues no debemos pasar por alto que lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña, o como una promoción personalizada, es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto a favor de sí mismo o de su partido en elecciones internas o constitucionales, o la presentación o promoción de una plataforma electoral, o bien la existencia de elementos que resalten la imagen del servidor público, ya que dichos actos constituyen la materia de las infracciones en sentido estricto. Es obvio que tales situaciones no se presentan en la especie, pues de los anuncios publicitarios denunciados claramente se advierte que su contenido no tiene las características y objetivos señalados y únicamente se refiere a un ejercicio de rendición de cuentas del Diputado Federal a través de un informe de labores.

En estas condiciones, es claro que en la especie no se colmó el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como la promoción personalizada y, consecuentemente, tampoco se vulneró la normatividad electoral en lo referente a la prohibición de actos de esta naturaleza, ya que, como se dijo, era necesario que se evidenciara el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del ciudadano a un cargo de elección popular, o resaltar la imagen del servidor público con fines electorales, precisamente porque el diseño legal de estas infracciones centra la materia de la prohibición en el hecho de que el

contenido de las expresiones que se emiten impliquen esos objetivos, lo que, se insiste, no sucedió con los espectaculares denunciados.

Por todo ello, a juicio de este Tribunal el contenido de los anuncios publicitarios materia del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no pueden ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña, ni tampoco actualizan una promoción personalizada del servidor público denunciado; de ahí lo infundado del agravio vertido por la inconforme sobre el particular y, por consiguiente, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

Aunado a todo lo anterior, es importante precisar que en situaciones jurídicas similares, como lo es el planteamiento resuelto en el expediente RA-SP-54/2014, mismo que se encuentra firme en virtud de que no fue impugnado por las partes, tal como se advierte del auto de fecha veintinueve de enero del presente año, en el que se decretó que causó estado, este Tribunal se pronunció en idéntico sentido al establecer que los promocionales difundidos en dicha causa por una diversa legisladora no actualizaban una promoción personalizada de la servidora pública, como tampoco actos anticipados de precampaña y campaña electoral, toda vez que nos encontrábamos ante la presencia de un ejercicio de rendición de cuentas de dicha funcionaria; además de que dicho criterio a su vez obedeció a lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-13/2014 y su acumulado, en el que se puso a su consideración una situación jurídica como la aquí resuelta.

X.- Finalmente, resulta inatendible el tercer concepto de agravio que aduce la recurrente, donde se duele de la decisión de la Autoridad Administrativa Electoral Local, que declaró que la responsabilidad por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuía al Partido Acción Nacional, por culpa "in vigilando", no

se acreditó; ello en virtud de que, al resultar insuficientes los motivos de queja hechos valer en sus primeros dos conceptos de agravio, con la consecuente confirmación de la determinación del Instituto, que declaró que la conducta atribuida a uno de los militantes de dicho ente político no quedó demostrada, resulta obvio que, en vía de consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de dicho partido político en su comisión, por lo que resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían, por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la recurrente en contra de la resolución impugnada; en consecuencia:


SEGUNDO.- Se CONFIRMA la Resolución contenida en el acuerdo número IEEPC-CG-03/15, de fecha quince de enero del presente año, dictado por el citado Instituto en el procedimiento administrativo sancionador IEE/DAV-40/2014, incoado en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por la supuesta promoción personalizada del servidor público.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

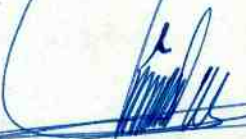
Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro que autoriza y da fe. Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL